



# GACETA DE MANILA.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta ciudad.—Suscritores forzados..... 1 cént. de real al mes.  
— particulares..... 1 peso.

MANILA.—Imp. Amigos del País, Calle de PALACIO núm. 8.  
En PROVINCIAS.—En casa de los correspondientes de dicho periódico.  
Un número suelto..... EN REAL.

En provincias.—Suscritores forzados..... 1 cént. de real al mes.  
— particulares..... 9 Rs. franco de porte.

**2. SECCION.**

**Gobierno Superior Civil de las Islas Filipinas.**

*Circular á los Jefes de las provincias y distritos del Archipiélago.*

Con fecha 16 de Marzo de 1861 previno á V. este Gobierno lo siguiente:

“Los frecuentes partes que se reciben en este Gobierno Superior Civil acerca de criminales atentados cometidos en los pueblos de estas Islas por cuadrillas de malhechores armados, muchas veces á la luz del dia, con violencia en cosas y personas, sin que por regla general subsiga al delito la aprehension y castigo de los perpetradores, han llamado altamente mi atencion, al punto de creer, que por las autoridades provinciales y justicias del territorio, no se ejerce la vigilancia que era de desear, ni se adoptan las disposiciones que demandan la tranquilidad y seguridad de los vecinos honrados, descuidando las que son indispensables para la captura de los criminales y su total esterminio.—Responsable V. de esa tranquilidad y seguridad de los pueblos de su mando en todo aquello á lo que no se oponga fuerza mayor, lo es V. tambien del incumplimiento, por parte de sus subordinados, de las leyes y ordenanzas de buen gobierno que determinan la forma y manera de reprimir hechos semejantes, desplegando cada uno en su órbita de accion el celo y diligencia que la ley exige de todo funcionario, sea cualquiera la clase á que pertenezca.—Decidido á exigir sin contemplacion alguna esa responsabilidad cuando los acontecimientos suministren pruebas bastantes de apatía, morosidad, abandono ó malicia, por parte de las autoridades ó funcionarios de las provincias, encargados respectivamente de reprimir y castigar abusos y crímenes como los de que se trata, recomiendo á V. despliegue y haga desplayar á sus subordinados la vigilancia indispensable al fin apetecido, que lo es la represion de crimines y la captura y condigno castigo de los delincuentes.—Para ello y sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que me propongo comunicar á V. oportunamente, tendrá muy en cuenta:—1.º Que la vagancia es la causa principal de aquellos atentados y que á evitarla deben dirigirse todos sus esfuerzos.—2.º Que en las poblaciones deben ser conocidos de sus justicias locales los que carecen de oficio ú ocupacion legitima y que sobre ellos debe estar fija su mas exquisita vigilancia.—3.º Que que es de abrirse en cada tribunal un registro en que se anoten los nombres, señas y circunstancias de los que sean así calificados por los principales ancianos de los pueblos.—4.º Que ante esta Junta deben comparecer los vagos, requiriéndoseles á que se dediquen al trabajo, y de no hacerlo en el término de un mes se enjuicien por la jurisdiccion Real ordinaria.—5.º Que siempre que se halle en un pueblo algun individuo que no esté empadronado en el mismo y parezca sospechoso, se vigilen sus actos convenientemente.—6.º Que se vigilen tambien las reuniones sospechosas, principalmente cuando se verifiquen en sitios retirados, pues en ellos suelen concertarse esos robos á mano armada que tienen lugar con tanta frecuencia.—

7.º Que se hagan requisas periódicas de armas y se confronten estas con las licencias que deben tener indispensablemente los poseedores; decómiéndose las que obren en poder de personas no autorizadas para usarlas.—8.º Que se cuide muy particularmente de no dar curso á instancias sobre uso de armas, hechas por personas no arraigadas.—9.º Que se visiten con frecuencia las casas que existan en los bosques y montes, obligando á los dueños, si una justificada necesidad no lo impide, como el cuidado de sementeras, ganados ú otra atencion semejante, á que vengán á poblacion.—10. Que siempre que se verifique un saqueo ó conato de este crimen, sin perjuicio de la activa persecucion y captura de los malhechores, se visiten las casas donde se alberguen los tenidos por vagos, y de no encontrarse en ellas, ó hallados que sean ofrezcan fundados motivos para reputarles culpables, se les entregue á disposicion de la autoridad.—11. Que relativamente, de la misma manera que el Gefe de la provincia es responsable de la tranquilidad y seguridad de la provincia, lo son de la de los pueblos, los gobernadorcillos y los demás individuos de justicias, probado que sea su abandono ó complicidad explicita ó implicita.—12. Que siempre que se cometa un robo en cuadrilla en un pueblo, es de averiguarse la parte mas ó menos activa que hayan tomado en la persecucion de los malhechores los individuos de justicia y cuadrilleros, determinándose la hora del atentado y la en que llegaron aquellos al sitio del suceso.—13. Que no se permita á los cuadrilleros saquen sus armas de los tribunales, donde deben estar depositadas, sino á las horas de servicio.—14. Que este se establezca con regularidad, dé forma que puedan vigilarse todos los sitios sospechosos periódicamente, sin ocasionar fatigas inútiles á los individuos obligados.—15. Que se inculque á los pueblos las ventajas de la defensa mútua de los vecinos entre sí en casos de alarma por efecto de ataque de malhechores en cuadrilla, piratas, etc.—Finalmente dispondrá V. ó propondrá á este Gobierno en todo lo que se halle fuera de sus atribuciones, lo mas acertado y eficaz para conseguir el objeto que me propongo al dictarle estas ligeras instrucciones provisionales; entre tanto le comunico las de que dejo hecho mérito, para que á ellas se arregle V. y sus subordinados en todas sus partes.—Del recibo de la presente se servirá V. darme oportuno aviso, así como de las disposiciones que adopte para que tenga en el distrito de su mando la conveniente publicidad.”

Y como hasta la fecha, segun datos que he llamado á la vista, no conste que las útiles y terminantes prevenciones que contiene la preinserta circular, hayan producido los eficaces efectos que eran de esperarse, si cada uno en su puesto hubiera dedicado su celo ó interés á que así se verificará; reitero á V. lo mandado, en el concepto de que me hallo decidido á vigilar su mas estricta observancia y que exigiré y haré efectiva con todo rigor de quienes corresponda la responsabilidad en que puedan incurrir, al tenor de lo preceptuado en la misma y en varias otras disposiciones vigentes sobre el particular.

Para evitarlo y que lo prevenido se cumpla estrictamente, circulará V. esta orden tan luego se entere de ella y en el dialecto que se hable

en el territorio de su mando, á todos los gobernadorcillos de su jurisdiccion, que la publicarán á su vez por bando en sus respectivas demarcaciones, acusando el recibo y haciendo constar haber llenado aquel importante requisito, con cuyas justificaciones me dará V. cuenta para mi Gobierno con toda brevedad.

Del mismo modo prevengo á V. que siempre que me dé parte de algun ataque de malhechores ó de piratas que tenga lugar en la comprehension de ese territorio, acompañe la oportuna justificacion de que las prevenciones contenidas en los artículos correspondientes de la circular que se reitera, se han cumplido con toda exactitud ó de que por su incumplimiento se instruyen las necesarias diligencias contra los responsables.

Dios guarde á V. muchos años. Manila 27 de Febrero de 1863.—ECHAÑUE.—Sr.....

Manila 27 de Febrero de 1863.—Para servir en propiedad la plaza de celador de Policia de esta capital, vacante por estralimitacion de la licencia de D. Sebastian Paig, segun lo determinado en decreto de 20 de este mes; en uso de las atribuciones conferidas por el Real decreto de 24 de Octubre de 1859, este Gobierno Superior Civil nombra á D. Pedro Delgado, que sirve el mismo empleo en comision y segun propuesta del Gefe de la provincia, reúne las circunstancias necesarias. Comuníquese y dese cuenta al Departamento de Ultramar.—ECHAÑUE.—Es copia, Baura.

**PARTE MILITAR.**

*Orden de la Plaza del 2 de Marzo de 1863.*

El Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas se ha servido dirigir al Excmo. Sr. Gobernador Militar de la plaza la comunicacion siguiente:—Excmo. Sr. con esta fecha digo al Excmo. Sr. Subinspector de Infanteria y Caballeria lo siguiente:—Excmo. Sr.: habiéndome enterado por la comunicacion que V. E. se sirve dirigirme en 26 del mes próximo pasado, relativa al informe que se le pidió por esta Capitanía general á consecuencia de una consulta promovida por el cuerpo de Administracion Militar en que proponia que las agudas de los cuerpos de este Ejército, suministren el agua á las guardias de la plaza, de que no se ofrece inconveniente por parte de los Regimientos de Infanteria de este Ejército el llevar á cabo la indicada medida, y no presentándose tampoco por parte de la Artilleria segun lo ha manifestado el Sr. Brigadier Subinspector del arma, he creído en su consecuencia disponer que por las agudas de los Regimientos de Infanteria y Artilleria de este Ejército se provea diariamente del agua necesaria á las guardias de la plaza y puntos de estramuros en que se hallen ocupadas sus fuerzas respectivas.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo trasladado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—ECHAÑUE.

En consecuencia de esta superior resolucion, ha dispuesto S. E. que desde el dia de mañana 3 del actual se provean por las agudas de los cuerpos á todas las guardias que cubren los puestos de la plaza y estramuros por el orden siguiente.—Rey núm. 1, San Gabriel, cárcel de Tondo, fábrica de Binondo y Administracion del vino.—Batallon de Artilleria de este ejército, Palacio, Subinspeccion general, Puerta del Postigo, Fuerza de Santiago, compañía de Alabarderos, ordenanzas de palacio y Mayoría de la Plaza.—Núm. 3, San Juan de Dios, Puerta Parian, Administracion Militar, Puerta de Aduana, Intendencia general y Comandancia general de Marina.—Núm. 5, Arroceros, Puerta Real, S. Andrés y Puerta de Sta. Lucia.—Núm. 9, presidio, Tesoro del



Banco, Casa de Monedas, Bateria del Malecon y Hospital Militar.—Núm. 10, cárcel de Sta. Cruz, Isabel II, Puerta de Sto. Domingo, Fortin y parianillo que ocupa la S. P.—Lo que se hace saber para conocimiento de los Sres. Jefes de los cuerpos y su cumplimiento.—De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar de la plaza.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara*.

Orden de la plaza del 2 al 3 de Marzo de 1863.

GEYES DE DIA.—Dentro de la Plaza.—El Sr. Coronel, D. Juan Bautista Martinez.—Para San Gabriel.—El primer Comandante, don Antonio Jimenez.

PARADA.—El Regimiento Infanteria del Rey, núm. 1. Rondas, núm. 5. Visita de Hospital y Provisiones, Batallon de Artilleria, Vigilancia de compra, núm. 5. Oficiales de patrulla, núm. 10. Sargento para el paso de los enfermos, primer Escudron.

De orden del Excmo. Sr. General, Gobernador militar de la plaza.—El Coronel Sargento mayor, *Juan de Lara*.

### Subintendencia Militar de Filipinas.

No habiéndose efectuado la subasta para el suministro de leña a las fuerzas del Ejército, acuarteladas en esta Plaza y la de Cavite, anunciada en las *Gacetas* de esta Capital núm. 336, 337 y 338 se vuelve a convocar licitadores para la adjudicacion de este servicio, en el dia 10 del mes próximo venidero, bajo el mismo pliego de condiciones que se insertó en aquellas.

Manila 28 de Febrero de 1863.—*Trujillo*.

## MARINA.

### MOVIMIENTO DEL PUERTO DE MANILA

DEL 28 DE FEBRERO AL 1.º MARZO.

#### BUQUES ENTRADOS.

De Sur de Visayas, vapor transporte de S. M. *Patino*, del porte de 2 cañones y de fuerza de 160 caballos y 55 plazas; su comandante el teniente de navio don Victor Perez Bustillos; conduce de transporte un 2.º médico de la armada, un carpintero y tres grumetes indigenas, además la tropa relevada del cuerpo de artilleria de las divisiones del Sur, que se compone de un capitán, dos tenientes, dos subtenientes, un maestro examinador de armas, cinco sargentos, cuatro tambores, doce cabos, 109 artilleros y un obrero, además dos tenientes y dos soldados del regimiento infanteria núm. 7; un sargento 1.º y un cabo 1.º del núm. 6, un soldado del núm. 8, cinco presidiarios y 22 ex-cuatiivos, vienen además cuatro capitanes de infanteria de distintos cuerpos, tambien conduce a remojar desde puerto de Pollok, el pailebot *Trueno*, un cajon de correspondencia de la plaza de Zambouanga, con destino a esta y algunos individuos particulares.

De Albay, bergantin español *Jareño*, en 6 dias de navegacion, con 2729 picos de abacá; consignado a don José Maria Soler; su capitán D. José Andrés de Mujica.

De Daet, bergantin-goleta núm. 82, *Luisa*, en 9 dias de navegacion, con 1416 picos de abacá y una pareja de caballo; consignado a D. Pedro Iniguez; su patron D. Manuel Ponce de Leon; y de pasajeros D. Lino del Valle, español europeo, con su señora y cinco hijos de menor edad y 8 criados.

De Capiz, id. id. núm. 43, *Alavéz*, en 4 dias de navegacion, con 1000 picos de azúcar, 90 cajones de almásiga, 50,000 bayones vacios; consignado a D. Miguel Vidal; su patron Ciriano de Juan; y de pasajeros res chinos.

De S. Felipe en Zambales, panco núm. 392, *Rosario*, en 6 dias de navegacion, con 800 cavanes de arroz y un cerdo; consignado al arreez Gregorio Arraiza.

De Taal en Batangas, pontin núm. 183, *Dobrosa*, en un dia de navegacion, con 544 bayones de azúcar y 85 picos de cebollas; consignado al arreez Dionisio Castro.

De id. en id., pontin núm. 154, *Calixta*, en 1 1/2 dias de navegacion, con 480 bultos de azúcar, 25 picos de cebollas, 20 rollos de ajos, 21 cerdos y 20 bultos de maní; consignado al arreez Cesilio de Asinas.

De id. en id., panco núm. 141, *S. Vicente*, en 2 dias de navegacion, con 280 bultos de azúcar y 156 id. de café; consignado al arreez José Correa.

De Dumaguete en Isla de Negros, bergantin-goleta núm. 90, *Gravina*, en 9 dias de navegacion, con 750 picos de azúcar, 600 id. de abacá, 17,000 bayones y 170 tinajas de manteca y 8 picos de cueros de carabao; consignado al patron D. Ambrosio Bisgoite.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Singapur, Ambayan, Manabo y Teraute, bergantin español *Sto. Domingo*; su capitán D. Manuel Sanchez Gavito, con 19 hombres de tripulacion; su cargamento general; y de pasajeros 36 chinos.

Para Pangasinan, pontin núm. 221, *Sto. Angel Custodio* (a) *Paraiso*; su arreez Carlos Viray.

Para id., id. núm. 89, *Viajero*; su arreez Patricio Uson.

Para id., id. núm. 105, *Querido*; su arreez Emeterio Iazon.

Para id., id. núm. 213, *S. Antonio* (a) *Minang*, su arreez Pastor de Castro.

Para Zambales, panco núm. 35, *S. Vicente*; su arreez Eulio Arguilla.

Manila 1.º de Marzo de 1863.—P. O. D. S. C. D. P.—El primer Ayudante, *Luis Villosis*.

## DEL 1.º AL 2 DE MARZO.

### BUQUES ENTRADOS.

De Singapore, bergantin español *Salve*, de 138 toneladas; su capitán D. Agustín Larrabe, en 37 dias de navegacion, tripulacion 24, con efectos de Europa; consignado a D. Francisco Reyes.

De Sto. Tomás en la Union, pailebot núm. 68, *Santa Adela*, en 5 dias de navegacion, con 3250 bultos de tabaco, 31 mano de id. y 40 cerdos; consignado al chino Tays; su arreez Mariano Arcechea.

De Pitogo en Tayabas, bergantin-goleta núm. 84, *Consolacion*, en 2 dias de navegacion, con 118 piezas de molave, 89 tablonos de banabá y 66 tablas suelas; consignado a D. José Basa; su arreez Agustín Silberio.

De Subic en Zambales, panco núm. 401, *Señor de la Paciencia*, en 7 dias de navegacion, con 70 vacunos, 20 cavanes de arroz y 4 cerdos; consignado al arreez Atanasio Andongo.

De Dagupan en Pangasinan, pontin núm. 205, *Santa Librada*, en 3 dias de navegacion, con 857 cavanes de arroz y 12 cerdos; consignado al arreez Felipe Aquino.

De Albay, bergantin-goleta núm. 101, *San Antonio de Padua*, en 3 dias de navegacion, con 700 picos de abacá; consignado a D. Balbino Mauricio; su arreez Raymundo Francisco.

De Calilayan en Tayabas, goleta núm. 163, *Santa Bárbara*, en 2 dias de navegacion, con 53 piezas de narra y molave y 120 tablonos de banabá; consignado a D. José Basa, su arreez Ludovico San Andrés.

De Sibuyan en Romblon, bergantin-goleta núm. 88, *Bella Celestina*, en 2 1/2 dias de navegacion, con 188 trozos de narra y baticulin, 150 picos de almásiga y 5000 cocos; consignado a D. Manuel Callej; su arreez Cayetano Raymundo.

De Daet en Camarines Norte, id. id. núm. 13, *Paz y Buenviaje*, en 6 dias de navegacion, con 1287 picos de abacá y 1000 cocos; consignado a D. Vicente Salgado; su patron Tiburcio Ramos; conduce cinco presos remitido por el Alcalde mayor de aquella provincia para el Excmo. Sr. Comandante general de Marina de este Apostadero.

De Iloilo, id. id. núm. 20, *S. Vicente* (a) *Turia*, en 6 dias de navegacion, con 3000 picos de azúcar y 300 id. de sibuco; consignado a D. Severino Aldaguer; su capitán D. Estevan Acuña.

De Salasa en Pangasinan, pontin núm. 96, *S. Vicente*, en 4 dias de navegacion, con 1450 cavanes de arroz y 10 piezas de cueros de carabao; consignado al Sr. Petell; su arreez Sotero Borja.

De Dagupan en id., id. núm. 186, *Sta. Verónica* (a) *Luciente*, en 5 dias de navegacion, con 270 pilones de azúcar, 500 cavanes de arroz y 5 cerdos; consignado a doña Tomasa Liochango; su arreez Basilio Bernal.

De id. en id., id. núm. 202, *S. Gabriel* (a) *El Primor*, en 4 dias de navegacion, con 1253 pilones de azúcar; consignado a doña Tomasa Liochango; su arreez Manuel Maniapuz; y de pasajero un chino.

De Jagua en Bohol, bergantin-goleta núm. 92, *Maria* (a) *Bernardina*, en 6 dias de navegacion, con 306 picos de abacá, 15 id. de id. colorado, 304 id. de azúcar, 5 cerdos y 5 picos de cueros de carabao; consignado a D. José Gonzalez Sarmiento; su patron Marcos Arive.

De Taal, panco núm. 183, *S. Martin* (a) *Caballito*, en 3 dias de navegacion, con 410 bultos de azúcar, 245 id. de café y 40 rollos de ajos; consignado al arreez Wenceslao Morales.

De Dagupan en Pangasinan, id. núm. 255, *Rosario*, en 4 dias de navegacion, con 338 cavanes de arroz, 452 pilones de azúcar y 4 cerdos; consignado al arreez Domingo Bernal.

De Vigan en Ilocos Sur, id. núm. 259, *Salvacion*, en 8 dias de navegacion, con 300 cavanes de arroz, 400 picos de sibuco, 400 piezas de cueros de carabao y 50 trozillos de molave; consignado al arreez Juan Poson; y de pasajeros 6 chinos.

De Dagupan en Pangasinan, pontin núm. 188, *S. Carlos* (a) *Católico*, en 4 dias de navegacion, con 1177 cavanes de arroz, 642 salcut, 29 cerdos y un cajon con 6 frescos vacios; consignado al arreez Andrés Palaganas.

#### BUQUES SALIDOS.

Para Nueva-York, fragata americana *Danube*; su capitán Mr. P. D. Whidder, con 20 hombres de tripulacion; su cargamento efectos del pais.

Para Iloilo, bergantin núm. 9, *Dardo*; su patron Santiago Porteza; y de pasajero D. Antonio Aldon, español europeo, con su señora y dos criados.

Para Masbate, bergantin-goleta núm. 124, *Sto. Domingo*; su arreez Basilio Villamor.

Para Boac en Mindoro, id. id. núm. 166, *Santisima Trinidad*; su arreez Julián Majaba.

Para Guivan en Samar, goleta núm. 192, *Consolacion*; su arreez Atanasio Baguio; y de pasajeros tres chinos.

Para Cebu, id. núm. 196, *Esperanza*; su patron Bonifacio Espino; y de pasajero un chino.

Para Pangasinan, pontin núm. 146, *Serena*; su arreez Julian Miles.

Para id., id. núm. 221, *Santo Tomás*; su arreez D. Alejandro Mendoza.

Para id., id. núm. 160, *Fortuna*; su arreez Marcelino Sison; y de pasajeros dos chinos.

Para id., pontin núm. 68, *S. Raymundo*; su arreez Antonio Mayquilla.

Para id., goleta núm. 235, *Calasiao*; su arreez Juan Dizon; y de pasajeros dos chinos.

Para Ilocos Sur, panco núm. 391, *Candelario*; su arreez Eulogio Bernaldo; y de pasajeros tres chinos.

Para Zambales, id. núm. 508 *San Vicente*; su arreez Clemente Abibbo.

Para Luban en Mindoro, panquillo núm. 52, *S. Juan*; su arreez Juan Morales.

Manila 2 de Marzo de 1863.—*Pedro Taxonera*.

### CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

En virtud de orden del Excmo. Sr. Comandante General de este Apostadero, cito, llamo y emplazo a los que se crean con derecho a heredar los bienes relictos por el difunto José Rufino, natural de estas islas que murió en la mar el 21 de Setiembre último durante el viaje que hizo la corbeta española *Esmeralda* desde la Habana a Hamburgo, para que en el término de 30 dias contados desde esta fecha se presenten a reclamar dichos bienes a la citada Comandancia general por sí o por medio de apoderado suficientemente autorizados con justificaciones necesarias.

Manila 28 de Febrero de 1863.—*Pedro Taxonera*.

### Escribania de Marina del Apostadero de Filipinas.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por mandado pregon y edicto a Juan Valencia, natural de la provincia de Capiz, de treinta y un años; a Antonio Romero, natural de Iloilo, de veintitres años, y a Antonio Quitquit, natural de Caoyan en Ilocos Sur, el primero timonel, el segundo muchacho de cámara y el último grumete en el bergantin español *Trojan* para que dentro de nueve dias presente en el Juzgado del ramo ó en la cárcel de la provincia contestar a los cargos que les resultó en la causa número 245, que contra los mismos se sigue por haber haciéndolo así se les oirá y guardará justicia y en contrario se seguirá la causa en ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia, entendiéndose con los estrados diligencias. Dado, por mandato del Sr. Auditor de Apostadero, en Manila a 27 de Febrero de 1863. *Nicolás Avila*.

Por providencia del Señor Auditor del ramo, fecha 23 del corriente, dictada en el intestado de varios rineros de la barca española *Maria Luisa*, se cito emplaza a Maria Miciela Monsalve, madre de Marcos Francisco, para que comparezca en el Juzgado del ramo dentro de treinta dias, a recibir los bienes que dejó, apercibida que de no hacerlo así serán entregados a Carmen Francisco que ha acreditado la cualidad de hermana del mismo. Manila 27 de Febrero de 1863. *Nicolás Avila*.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Los chinos que a continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes; han solicitado pasaportes para regresar a su pais; lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos convenientes.

Go-Quiemchieo . . . . .	10858
Vy-Lameo . . . . .	14761
Sio-Tayco . . . . .	18663
Yap-Yjong . . . . .	17310
Sia-Lionsin . . . . .	18807
Vy-Juyco . . . . .	17752
Yu-Quingco . . . . .	17051
Jao-Bansin . . . . .	18167
Ma-Chinco . . . . .	19172
So-Chinjuat . . . . .	18420
Chan-Tompo . . . . .	18728

Manila 28 de Febrero de 1863.—*Baura*.

Los chinos que a continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, han pedido pasaportes para regresar a su pais; lo que se anuncia al público cumplimiento del artículo 20 del bando de 20 de Diciembre de 1849.

Tan-Tayco . . . . .	3307
Lim-Pieco . . . . .	9667
Lim-Quico . . . . .	3816
Yu-Cochay . . . . .	18215
Pan-Quinchan . . . . .	22
Chin-Zuco . . . . .	44955
Sia-Tiamco . . . . .	16210
Ang-Chungco . . . . .	5562
Co-Quico . . . . .	16632
Sy-Guengco . . . . .	281
Go-Tengco . . . . .	18056
Co-Tiaco . . . . .	18138
Yu-Siongdia . . . . .	20243
Ong-Cuenco . . . . .	13362
José Go-Chonco . . . . .	4465

Manila 28 de Febrero de 1863.—*Baura*.





**CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.**

Las personas que se expresan á continuación se presentarán en este Corregimiento de ocho á diez de la mañana para ser enteradas de resolución recaída en un asunto que les concierne.

- Tomas Reyes.
- Atia Andrés.
- Prudentio Francisco.
- Agustín Oliveros.
- Escocia Sta. Maria.
- Crisanta José.
- Benedicta de Borja.
- Te esforo Borja.
- Dionisio de los Santos.
- Dionisio Rafael.
- Maria Onengco.

Manila 28 de Febrero de 1863. — *Cómas.* 3

Don José Bonifacio Rojas, se servirá presentarse en la Secretaría de este Corregimiento en el negociado de partes, de ocho á diez de la mañana, para enterarse de un asunto que le concierne.

Manila 28 de Febrero de 1863. — *Cómas.* 3

**Tesorería general de Hacienda pública de Luzon Y ADYACENTES.—FILIPINAS.**

El día 2 del entrante se abrirá el pago de la mensualidad correspondiente al mes actual de todas las clases pasivas; y á fin de que haya tiempo suficiente para que los interesados perciban sus haberes hasta el 7.ª fecha en que deberán quedar cerradas las respectivas nóminas, tendrán efecto los pagos en esta forma:

El día 2, los retirados del Resguardo.

El 3 y 4, las del Monte-pío militar y político, Gracia y alimenticias.

El 5, los cesantes y jubilados.

El 6, los cesantes, jubilados, pensionistas del Monte-pío militar y político, residentes en la Península.

Manila 28 de Febrero de 1863. — *Francisco de P. Enriquez.*

**Inspección general de Labores de las Fábricas de Tabacos.**

El día 5 de Marzo próximo, á las doce en punto de su mañana, celebrará concierto esta Inspección general á fin de contratar la composición de veinte y nueve balanzas y varias mesas de las mismas, así como la construcción de otras que se necesitan para el propio objeto con destino al servicio de la fábrica de puros de Cavite, bajo el tipo en progresión descendente de 59 pesos 62 48 céntimos, y con arreglo al pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto en el negociado de partes de la dependencia de mi cargo. — *Brabo.* 2

**INSPECCION DE LA FABRICA DE PUROS DE CAVITE.**

El día cinco de Marzo entrante á las doce en punto de su mañana, celebrará esta oficina concierto público simultáneo para contratar la composición de veintinueve balanzas y varias mesas de las mismas, así como la construcción de otras para el propio objeto, bajo el tipo en cantidad descendente de cincuenta y nueve pesos sesenta y dos, cuatro octavos céntimos. Las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán enterarse si gustan del pliego de condiciones que desde hoy se hallará de manifiesto en esta Inspección, y hacer sus proposiciones en la forma competente, en el día, hora y lugar designados.

Cavite 25 de Febrero de 1863. — *E. Dominguez.* 2

**Administración general de Rentas estancadas DE LUZON.**

Autorizado este Centro por la Intendencia general en decreto de 25 del actual, para contratar en concierto público la adquisición de veinte y ocho libros en blanco que necesitan las Administraciones depositarias de las provincias Visayas; bajo el tipo de cincuenta y dos pesos y cincuenta céntimos; se anuncia al público que tendrá lugar aquel acto á las doce del día jueves, cinco del mes entrante en el despacho de esta Administración general, estando de manifiesto desde hoy día de la fecha en la mesa de partes de la misma el pliego de condiciones para los que gusten enterarse de él. Manila 28 de Febrero de 1863. — *T. Roca.* 3

Autorizado este centro [por decreto de la Intendencia general de 26 del actual para contratar por medio de concierto público la impresión de varios documentos de contabilidad para la Administración central de Mirandano, tendrá lugar dicho acto en el despacho del Gefe que describe el jueves 5 del mes entrante á las diez de su mañana, á cuyo efecto los que deseen interesarse en el expresado servicio podrán pasar al negociado de partes de dicha oficina á enterarse del respectivo pliego de condiciones.

Manila 28 de Febrero de 1863. — *Roca.* 3

Don Mariano Ventura, principal y vecino del arrabal de Sta. Cruz, se presentará en la mesa de partes de esta Ad-

ministración general á fin de que por el oficial de la misma sea enterado de un asunto que le interesa.

Manila 25 de Febrero de 1863. — *T. Roca.* 2

**Dirección general de la Administración Local.**

Los oficinas de esta Dirección, que se hallaban establecidas en la calle de Palacio núm. 29, se han trasladado á la de la Audiencia núm. 3, esquina á la plaza de la Fuerza.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Manila 25 de Febrero de 1863. — *Ortiga y Rey.* 0

**Administración general de Correos DE FILIPINAS.**

Por el vapor-correo *D. Antonio Escañó*, que saldrá el jueves 5 del corriente con destino á Hong-kong, remitirá esta Administración la correspondencia para Europa, via del Istmo de Suez, como asimismo la de Cochinchina. En su consecuencia, la reja del franqueo y el buzón de esta oficina se hallarán abiertos hasta las CUATRO en punto de la tarde del expresado día.

Las cartas depositadas en los buzones del Vivac y Santa Cruz, se recogerán á las TRES, y hasta la misma hora se admitirán LAS CARTAS CERTIFICADAS.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 1.º de Marzo de 1863. El Administrador general, *Sebastian de Hazañas.* 3

**Secretaría de la Junta de Almonedas DE LA ADMINISTRACION LOCAL.**

Por disposición del Sr. Director de la Administración Local, se sacará á pública subasta, para su remate en el mejor poder, el arriendo del arbitrio de la manzana y limpieza de reses de la provincia de Surigao, bajo el tipo en progresión ascendente de cuatrocientos veinte pesos en el trienio, ó sean ciento cuarenta pesos anuales y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración Local, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia núm. 3, á hora diez de la mañana del día 28 de Marzo próximo venidero. Los que quieran hacer proposiciones, las presentarán por escrito en la forma acostumbrada con la garantía correspondiente, extendidas en papel del sello tercero, en el día, hora y lugar arriba designado. Manila 28 de Febrero de 1863. — *Jaime Pujadas.*

**DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la manzana y limpieza de reses, aprobado por la Junta Directiva de la Administración Local en 21 de Noviembre de 1864 y superior decreto de 5 de Enero de 1862.**

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de manzana y limpieza de reses de la provincia de Surigao, bajo el tipo de 420 pesos en el trienio, ó sean 140 pesos anuales.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado y con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse el documento de depósito en el Banco Filipino, ó en la caja de la Administración depositaria de provincia, respectivamente de la cantidad de 21 pesos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales, se hará la adjudicación al mejor postor. En el caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al artículo 8.º de las instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantías por este orden tendan á turbar la legítima adquisición de una contrat. con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán, terminada la subasta, á sus dueños, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto, por el postor, á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez días de adjudicado el remate, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez p.º del arriendo á satisfacción de la Dirección de la Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia, cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas, y bastanteadas las escrituras por los Sres. Asesor de Gobierno y Fiscal de la Real Audiencia. En provincias, los Gefes de ellas cuidarán bajo su responsabilidad de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán admitidas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán aceptadas como fianzas las fincas de tabla, ni los de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de

obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renunciação de las Leyes en su favor, para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue: «Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del 1.º al 2.º.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades, se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun podrán secuestrarse bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura, se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este formare parte de la fianza.»

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo, se abonará precisamente en plata ú oro menuda, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince días en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza, y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improbable término de dos meses, y de no serlo, se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real instrucción de 27 de Febrero de 1852 ya citada en la condición 8.ª.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde que se comunicó al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilación en este punto, será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

11.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista faltar á esta condición, pagará los diez pesos de multa. La segunda falta, deberá ser castigada con cien pesos y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real instrucción de subastas ya citada.

12.ª Se prohíbe la manzana de hembras excepto las reconocidas como estériles.

13.ª No se permite matar res ninguna cuya propiedad ó legitimidad procedencia no se acredite por el interesado, mediante guía ó certificación del Alcalde mayor ó gobernadorcillo de la provincia, pueblo ó hacienda de donde proceda, con expresión de marcas; y las que se presentasen sin este requisito, serán detenidas y entregadas al gobernadorcillo del pueblo para que las remita al Alcalde mayor, por quien se practicarán las diligencias convenientes en averiguación del dueño, y no compareciendo quien las reclame, serán declaradas decomiso.

14.ª El asentista deberá tener en todos los pueblos sus camarines de manzana ó mataderos provistos de todo lo necesario para dejar limpia la res.

15.ª Los ganaderos serán admitidos á la manzana de sus reses por orden de antigüedad de fechas en su presentación, y cualquiera queja que hubiese por falta á esta prevención, se decidirá en el acto por el juez ó teniente del pueblo que debe concurrir diariamente á la manzana, mediante una breve averiguación que haga sobre la llegada de las reses del reclamante.

16.ª El asentista cobrará por cada cabeza de carabao que mate cualquier particular, cuatro reales fuertes y el cuero; por cada res vacuna, tres reales y el cuero, y por cada cerdo dos reales, debiendo estar sujeto en lo relativo á carabaos á lo que expresan los artículos 11, 12, 13, 17, 18, 21 y 22 del bando publicado por el Sr. D. José Brco y Bargas ea 29 de Octubre de 1782, que se copia á continuación, exceptuando las penas allí marcadas que deberán ser las que el prudente arbitrio de los Gefes de provincia crean conveniente imponer, atendidos los casos y circunstancias; pero dentro siempre de la esfera gubernativa. Cuando las dichas circunstancias eleven la falta á la categoría de delito, deberán pasar las actuaciones al Juzgado correspondiente.

ARTICULO 11. Se prohíbe absolutamente la manzana de carabaos, aunque sean propios, ya sean machos ó ya hembras, grandes ó pequeños, desde el día de la publicación de este bando, y consiguientemente se prohíbe también el uso de las carnes de estos animales, saladas, hechas tips, ó de cualquiera otra suerte, á excepción de frescas en los casos que se dirán después.

Art. 12. Para evitar el fraude con que algunos intentan enriquecer su inobediencia é zozobra, metiendo que ya res muerta era de monte, se prohíbe asimismo la manzana y uso de las carnes de carabaos monteses, cimarrones ó remontados, de los que no se podrá hacer otro uso que el de amansarlos para la labor, con apercibimiento de que se reputarán dichas carnes por de carabaos domésticos robados y se impondrá al que las tuviere, vendiere ó usare frescas ó saladas, ó en cualquiera forma, la pena correspondiente.

Art. 13. A fin de que los dueños de los carabaos que se inutilicen por cojos, ciegos, flacos, viejos ó por otros defectos no los pierdan, se les permitirá matarlos para aprovechar la carne, pero ha de ser con la precisa condición de que lo han de hacer presente al Alcalde de naturales de sus respectivos pueblos, pidiéndole licencia que dará dicho Alcalde por escrito con expresión de las señas del carabao, en caso de constarle ser inútil y que es del que pretende matarlo, bien entendido, que se ha de matar precisamente en la calle pública á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, de suerte que él pueda verlo y no solo el sino también todo el pueblo, presen-



ciándolo el Escribano, quien certificará al respaldo de la licencia que la res muerta corresponde a las reses que ella espresa, y la carne que resulte, no se ha de usar por el dueño de la res, ni por ningún otro a quien esté la dio a la venta, sino en el estado de fresca, pues por ningún pretexto se ha de poder conservar en salmuera, tasajo, tapa ni de ninguna otra suerte, pena de cuatro años de obras reales al que contraviniera, ya sea el dueño de la res muerta con licencia ó cualquiera otro a quien este hubiere dado ó vendido carne de ella.

ART. 17. Se prohíbe extraer en las embarcaciones que salgan de estas Islas, las astas, pieles ó cualquiera otra parte de estos animales, para quitar en lo posible hasta el menor estímulo de meter una especie tan útil, que es la base fundamental de la agricultura en este país.

ART. 18. Cuando se aprehendiesen carnes de carabaos saladas, hechas tapa ó en tasajo, ó conservadas de cualquiera otra suerte, no permitirán las respectivas justicias se haga uso alguno de ellas, sino que por el contrario dispondrán se quemem luego que se haya puesto en la sumaria testimonio en debida forma del cuerpo del delito, para que así no sirvan por modo alguno de encubrir ó oscurecer delitos de esta clase.

ART. 21. Los que matasen algún carabao suyo propio, sea macho ó hembra, grande ó pequeño sin la competente licencia por escrito, según queda prevenido, del Alcalde de naturales de su pueblo, sufrirá la pena que corresponda según los casos y circunstancias, así como los que, habiendo recibido del dueño alguna parte de tales reses, las conservaren en tasajo ó hecha tapa.

ART. 22. Al que denunciare á la justicia algún ladrón de carabao ó descubriese que alguno ha muerto alguna res de esta clase, sin la competente licencia, ó en otro lugar que no sea en la calle pública, á la inmediación de la casa del Alcalde de naturales, según queda prevenido, se le gratificará con seis pesos de los bienes del culpado, á cuyo fin y para las demás costas procesales, le serán embargados, luego que se justifique el delito. Y la misma gratificación á costa del culpado se dará á aquel por cuya denuncia se hallare en poder de alguno, carne de carabao, salada, hecha tapa ó en tasajo, pasados sesenta días desde la publicación de este bando.

17. El asentista, bajo la multa de dos pesos, no podrá estorbar que se maten reses en todos los pueblos de su comprehension con tal que se sujeten los matadores ó matarifes á las condiciones establecidas y á los derechos del asiento.

18. No podrá matarse res alguna sino precisamente en los sitios destinados al efecto en todos los pueblos por el asentista: á los que lo verificaren clandestinamente ó fuera de los sitios referidos, se les impondrán derechos dobles á beneficio del asentista en la forma siguiente.—Un peso y el cuero por cada res de carabao; seis reales y el cuero por cada res vacuna y cuatro reales por cada cerdo: si hubiese ocultado los cueros, abonará cuatro reales por cada uno.

19. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones, y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente, á fin de que nadie alegue ignorancia.

20. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestandole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, facilitándole el primero una copia de estas condiciones.

23. Si el contratista diere lugar á imposición de multas, y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

24. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así les conviniere á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

25. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio, si así le conviniere, pero entendiéndose que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores dará cuenta al Gefe de la provincia con una relación nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

26. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por los tribunales contencioso-administrativo.

Manila 7 de Octubre de 1862.—El Director, Pablo Ortiga y Rey.

Condiciones especiales de este contrato.

1.ª Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y las copias y testimonios que sean necesarios sacar, serán de cuenta del rematante.

2.ª Con arreglo á la Real orden de fecha 20 de Febrero del presente año de 1862, y decreto de cumplase de 28 de Abril del mismo se ha fijado el cinco por ciento del tipo marcado en la condición primera para el depósito necesario para licitar, y el diez por ciento de lo que ascienda el arriendo para la fianza que garantiza el contrato.

3.ª El documento de depósito á que se refiere la condición segunda deberá acompañarse precisamente por separado del pliego cerrado que contenga la proposición.

4.ª En la condición 26 donde dice tribunales contencioso-administrativos, se entenderá por la vía contencioso-administrativa.

5.ª Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abraza esta contrata, copias exactas del pliego de condiciones que sirve para abrir la licitación. Manila 6 de Octubre de 1862.—Ortiga y Rey.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. de N. vecino de . . . ofrece tomar á su cargo el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Surigao, por la cantidad de (pesos. . .) tantos pesos y con entera sujecion al pliego de condiciones unido al expediente y publicado en la Gaceta, núm. . . . Acompaña por separado el documento de depósito de (pesos. . .) tantos pesos con sujecion á la condicion segunda del pliego.

Fecha y firm. . .

Es copia, Jaime Pujades.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Gaspar Domper de Sancho, Alcalde mayor primero por S. M., Juez de primera instancia de esta provincia de Manila, etc. etc. etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Macario de los Santos, indio, natural del pueblo de Mariquina y vecino del mismo, casado, de oficio labrador, de treinta y seis años de edad, empadronado en el barangay de D. Victorino Megia, de estatura regular, color trigueño, sin barba; para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en esta Alcaldía mayor primera ó en las cárceles públicas de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1259, que instruyo de oficio sobre heridas, advirtiéndole que de hacerlo así le oír y guardaré justicia, y de lo contrario, sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, hasta la definitiva, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado que nombraré en representación del mismo.

Dado en Quiapo, arrabal de Manila, á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres años.—Gaspar Domper.—Por mandado de S. Sria.—Estanislao Velazquez.—Es copia, Estanislao Velazquez.

Don Gaspar Domper de Sancho, Alcalde mayor primero por S. M. y Juez de primera instancia de esta provincia de Manila, etc. etc. etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Serapio Velasco, indio, soltero, natural de la Ciudad de Manila, residente en el barrio de San Nicolás del pueblo de Binondo, empadronado en el barangay de D. Gregorio Velasco de veinte años de edad, de estatura baja cuerpo delgado color moreno para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en esta Alcaldía mayor primera ó en las cárceles públicas de esta provincia á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 1247, que instruyo de oficio sobre hurto, advirtiéndole que de hacerlo así le oír y guardaré justicia y de lo contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía hasta la definitiva, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado que nombraré en representación del mismo.

Dado en Quiapo, arrabal de Manila, á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres años.—Gaspar Domper.—Por mandado de S. Sria.—Estanislao Velazquez.—Es copia, Estanislao Velazquez.

D. Gaspar Domper de Sancho, Alcalde mayor primero por S. M. y Juez de primera instancia de esta provincia de Manila, etc. etc. etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á la ausente Susana de la Cruz, india natural del pueblo de Pateros, y residente en el de Tondo, de diez y seis años de edad, de oficio costurera, de estatura regular, cuerpo robusto, con un lunar en el pómulo izquierdo, para que en el término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente en esta Alcaldía mayor primera ó en las cárceles públicas de esta provincia á contestar á los cargos que contra ella resultan en la causa que instruyo de oficio sobre raptor, advirtiéndole que de hacerlo así le oír y guardaré justicia y de lo contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía hasta la definitiva, entendiéndose las diligencias con los estrados del Juzgado que nombraré en representación de la misma.

Dado en Quiapo, arrabal de Manila, á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres años.—Gaspar Domper.—Por mandado de S. Sria.—Estanislao Velazquez.—Es copia, Estanislao Velazquez.

La Alcaldía mayor primera con sus dependencias se ha trasladado á la casa núm. 45 de la calle de la Quinta, junto al puente del mismo nombre, casa que habitó el Sr. Mitchell del comercio, lo que se hace saber para general conocimiento.

Escribanía de la misma 28 de Febrero de 1863.—Estanislao Velazquez.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero de Manila, de nueve del corriente, recaída en los autos que penden en este Juzgado, promovidos por Don José Paez Cordero, contra D. Pedro Velarde, sobre cantidad de pesos; se cita de comparecencia en dicho Juzgado al expresado D. Pedro Velarde para que en el término de nueve días, contados desde la fecha de este anuncio, lo verifique; apercibido que de no haberlo se tendrá por hecha y evacuada la diligencia que con el mismo se practique.

Escri ania pública del que suscribe á veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Manuel H. Vergara.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 2.ª de esta Provincia, fecha 21 del actual, en el intestado de D.ª Nieva Patiño de Negroa, y á instancia de la Señora tutora y curadora de los herederos, se cita á pública almoneda los muebles, bajilla, carruajes y caballos que pertenecieron á la misma, bajo el tipo de su avalúo. El remate tendrá lugar en la casa núm. 32, calle de la Escolta, los días 13 y 14 del próximo Marzo, de doce á dos de la tarde. Manila 25 de Febrero de 1863.—Nicol s Avil.

Don Francisco Perez de Anaya, Magistrado de la Real Audiencia de estas Islas Filipinas, Juez general y privativo de bienes de difuntos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á heredar al finado Sr. D. José María Barrasa, consejero de Administración que fué de estas Islas, que falleció abintestato, para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, se presenten en este juzgado á deducir sus acciones; bajo apercibimiento del perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Manila á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Francisco Perez Anaya.—Por mandado de S. Sria. Mariano de Villanueva.

7.ª SECCION.

Provincia de Ilocos Norte.

Novedades desde el día 9 al de la fecha.

Salud pública.—Es buena. Cosechas.—Continúa el trasplante del tabaco en los terrenos y el corte de las hojas azuadas. Obras públicas.—Prosigue la reconstrucción de la carretera general de la provincia de Ilocos Sur, y se ha dado orden á los pueblos del distrito para continuar los trabajos pendientes en los caminos de dichos pueblos la e-cabación de la zanja para el tránsito del puente de este cabecera, y se usaran maderas para la obra de la capataz de la misma. Se ha dado orden al pueblo de Dingras para el nombramiento de policias que se han de ocupar la recomposición de su Iglesia. pueblo de Batac, están trabajando lastribo para el tribunal e Iglesia. Precios corrientes en los puntos que se expresan: Arroz corriente de Laang, 1 peso 02 4/8 cent. cavan; id. de Pao Carrimao, 1 peso 75 cent. id. Laang 10 de Febrero de 1863.—Estanislao de Vives.

Provincia de Albay.

Novedades desde el día 4 al de la fecha.

Salud pública.—Buena. Cosechas.—Buenas las del palay. Obras públicas.—En los parajes de Traya y Tabaco, se trabaja la carretera general, y en los dos distritos del partido de Sorogay en suspenso por estar dedicados sus naturales en la siembra del arroz. Precios corrientes en Guinobatan, mercado central de la provincia. Abaca, 2 ps. 75 cent. pico; arroz, 2 ps. 50 cent. cavan; azúcar, 50 cent. ganta; aceite, 25 cent. id.; cacao, 1 peso 12 4/8 cent. id.; 75 cent. arroz; tejucos 6 3/8 cent. ciento; sal, 1 ps. 30 cent. Movimiento marítimo en los puertos siguientes:

Table with columns for date, destination, and ship name. Includes entries for BUQUES ENRADADOS and BUQUES SALIDOS.

Provincia de Camarines Sur.

Novedades desde el día 12 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad. Cosechas.—Son abundantisimas. Obras públicas.—Están paralizadas por hallarse los naturales ocupados en la recolección de los frutos. Precios corrientes de los tres partidos de esta provincia, que á continuación se expresan: Abaca del partido del Nivol, 2 ps. 75 cent. pico; azúcar, 12 ps. 50 cent. id.; arroz de id., 1 peso 08 cent. cavan; trigo, id., 11 pesos pico; abaca del partido de Rinconada, 2 ps. 75 cent. pico; arroz de id., 2 ps. cavan; abaca del partido de Laguneta, ps. 75 cent. pico; arroz de id., 2 ps. 50 cent. cavan. Movimiento marítimo del puerto de Pasacao. BUQUE ENTRADO. Dia 12. De Manila, goleta Ntra. Sea de la Paz, con pasajeros y carga. BUQUE SALIDO. Dia 12. Para Laguneta, goleta Ntra. Sea de la Paz, á recibir pasajeros. Nueva Cáceres 19 de Febrero de 1863.—José Torres y B.